



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0201/15

Referencia: Expediente núm. TC-07-2015-0036, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, incoada por Banco de Reservas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 161, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículo 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Sentencia TC/0201/15. Expediente núm. TC-07-2015-0036, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, incoada por Banco de Reservas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 161, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión

1.1. La Sentencia núm. 161, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), cuya parte dispositiva, se describe a continuación:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 235-09-00094, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 9 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Juan Francisco Tejeda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia

2.1. La solicitud de suspensión contra la referida sentencia fue interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana el veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que se suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 161, dictada en fecha 12 de marzo de 2015 por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

2.2. La demanda en suspensión que nos ocupa fue notificada al demandado señor Rafael Antonio Genao Madera, mediante el Acto núm. 00249-2015, de fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil quince (2015), instrumentado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el ministerial Frandariel Moción Thomas, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia de Santiago Rodríguez.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión

3.1. La Sala Civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 161, en fecha 12 de marzo de 2015, basándose esencialmente en los siguientes motivos:

En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua no establece dónde radicó la falta del Banco de Reservas, atendiendo a si su incumplimiento fue de forma voluntaria, o como resultado de la objeción y trabas provenientes del dueño de la cuenta en el banco, ya que el importe del astreinte debe ser proporcional al retraso o renuencia que ponga el deudor en la ejecución de la condena; que el banco se ha encontrado imposibilitado en suministrar la pres acción que se aduce como debida, partiendo del hecho que para el banco poder obtemperar requiere una participación personal del deudor originario, aspecto este, que no fue ponderado;

Es de principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, puesto que los medios de casación deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos otros medios basados en cuestiones



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o aspectos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por constituir los mismos medios nuevos en casación;

La lectura de los motivos que sustentaron el recurso de apelación, consignados en la sentencia ahora impugnada, revelan que la apelante, actual recurrente se limitó a alegar en su recurso de apelación la errónea apreciación de los hechos y la violación a elementales principios de derecho, los cuales la corte a-qua estableció que no probó en qué consistía la desnaturalización ni indicó cuales fueron cuales fueron los principios violados; que no consta que la recurrente presentara ante la corte a-qua, el medio ahora presentado en casación, sustentado en suma, en que no puede ejecutar la obligación por la cual fue interpuesto la astreinte por requerir la participación del deudor originario y que deben ser tomados en consideración los motivos que condujeron a su falta de cumplimiento de la obligación;

En esas circunstancias, la corte a-qua no fue puesta en condiciones de decidir sobre los mencionados alegatos, por lo que dichos agravios han sido planteados por primera vez en casación, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, el medio propuesto es nuevo y como tal, resulta inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante en suspensión

4.1. El demandante en suspensión de sentencia, Banco de Reservas de la República Dominicana, pretende la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 161, y para apoyar dicha pretensión alega lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como ha sido anteriormente indicado, EL BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA ha recurrido en revisión la sentencia antes indicada, y con el fin de evitar que se ejecute la misma, se interpone formal demanda en suspensión de ejecución de sentencia;

(...) Las mencionadas disposiciones contemplan la posibilidad de que, desde la presentación del recurso de revisión y ante la solicitud de una de las partes, y cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenda la ejecución o dicte cualquier medida de conservación o de seguridad encaminada a proteger derechos o a evitar que se produzcan otros daños, todo de conformidad con las peculiaridades del caso.

Al amparo de los principios rectores de "efectividad" y de "oficiosidad", así como por mandato expreso de la norma que regula estos procesos es posible que el Tribunal Constitucional, como juez de revisión, decida suspender los efectos de una sentencia, para evitar un perjuicio grave e injustificado a quienes puedan verse afectados por lo en ella decidido;

En el presente caso, si no se ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en revisión, causaría graves perjuicios a la solicitante.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los demandados

5.1. En el curso de la demanda en suspensión que nos ocupa, el demandado, señor Rafael Antonio Genao Madera, produjo su escrito de defensa en torno al recurso de revisión y de la demanda en suspensión, amparándose básicamente en lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Empero, a pesar de cuanto hemos indicado precedentemente, este mismo Tribunal Constitucional de manera constante, reiterativa, se ha pronunciado desesti-mando solicitudes de suspensión de sentencias en ocasión de revisión constitucional cuando, como en la especie, consagran condenaciones económicas. Sobre el particular, este Honorable Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0018/15 dictada el 25 de febrero del año en curso (2015) páginas 9-10 indica lo siguiente:

En tal sentido, este tribunal reiteró en la Sentencia TC/02/14, del seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014), lo que ya había establecido en varias de sus decisiones, incluyendo la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), mediante la cual precisó:

(...) la presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la-ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter eco-nómico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidl dad económica y sus intereses podrán ser subsanados. (sic)

En el presente caso, resulta oportuno consignar que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre- en la especie por tratarse de un caso cuya naturaleza es puramente económica y por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse. Por este motlvo.es te tribunal entiende que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia-- que nos ocupa carece de los méritos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indispensables y debe ser rechazada;

Es lo que acontece en la especie debatida en cuanto a que la sentencia cuya suspensión de su ejecución es solicitada, no solamente se trata de una decisión que consagra el pago de una suma de dinero sino también que no se ha probado que con la ejecución de dicha sentencia resulten daños insalvables; sobre todo tomando en consideración que la condenación contemplada contra el Banco recurrente (sic) lo ha sido por resistirse a la entrega o pago de valores embargados retentivamente en sus manos pertenecientes a la parte embargada, es decir, valores que no son de su pertenencia y que se le ordenó judicialmente el referido pago. Obviamente, el daño no puede consistir en la ejecución de la sentencia cuya suspensión es pretendida, toda vez que toda decisión judicial es precisamente para ser ejecutada;

Además, como el vicio que le atribuye el Banco recurrente a la sentencia que pretende su revisión no se encuentra localizado en la misma, entonces mal puede suspenderse su ejecución.

6. Pruebas documentales

6.1. Los documentos depositados en el expediente de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, son los siguientes:

1. Instancia contentiva de la solicitud suspensión de sentencia interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana, el veintitrés (23) de marzo del año dos mil quince (2015), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contra la Sentencia núm. 161, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo del año dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de la Sentencia núm. 161, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo del año dos mil catorce (2014).
3. Acto núm. 500/2015, de fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Juan Carlos José Peña, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del distrito judicial de Santiago, notificando la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en su calidad de abogado y apoderado del señor Rafael Antonio Genao Madera, demandado.
4. Respuesta a la instancia de solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional, producido por el demandado Rafael Antonio Genao Madera, en fecha 7 de abril de 2015, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. En el presente caso, el conflicto se origina a raíz de una demanda en liquidación de astreinte incoada por el señor Rafael Antonio Genao Madera en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana. En este sentido, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del distrito judicial de Monte Cristi dictó la Sentencia núm. 183, en fecha 23 de junio de dos mil nueve (2009), en donde acogía la demanda y ordenaba la liquidación de astreinte por la suma de seis millones cuatrocientos cincuenta y tres mil pesos (RD\$6,453,000.00) y lo condenó al pago de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fijada en la referida sentencia. No conforme, el demandado apeló dicha sentencia, apelación que rechazó el recurso a través de la Sentencia núm. 235-09-00094. No satisfecho, el demandado recurrió en casación, Y la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibile el recurso mediante la sentencia núm. 161 del doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014). Esta es la sentencia que el demandado solicita la suspensión.

8. Competencia

8.1. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la demanda en suspensión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Sobre la solicitud suspensión

9.1. En el marco de la presente solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia, el Tribunal Constitucional expone las siguientes argumentaciones:

a. El demandante en suspensión, Banco de Reservas de la República Dominicana, argumenta que “en el presente caso, si no se ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en revisión, causaría graves perjuicios a la solicitante”.

b. Este tribunal constitucional tiene la facultad para suspender la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación de lo establecido en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, el cual dispone que: “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrario”.

c. Es por esta razón que este tribunal para proceder a conceder o no la suspensión solicitada este tribunal, debe realizar un examen preliminar, para saber si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si tales argumentos ameritan que el Tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sentencia TC/0255/13, de fecha 17 de diciembre de 2013). En este sentido, el Tribunal considera que de ser concedida la suspensión no debe afectar intereses de terceros; es por esto que las suspensiones deben ser analizadas y determinadas según cada caso en particular.

d. En el presente caso, el demandante en suspensión tiene como finalidad evitar la ejecución de la Sentencia núm. 161, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana. La sentencia recurrida en casación versa sobre una liquidación de astreinte que el demandante en suspensión no obtemperó, y tiene como base un pago de RD\$6, 453,000.00 como liquidación de astreinte.

e. Después del estudio del caso que se nos presenta, este tribunal ha podido comprobar que el demandante procura que se suspenda la Sentencia núm. 161, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en el entendido que de ser ejecutada, le causaría graves perjuicios. En torno a este alegato el demandante no ofrece ningún tipo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentación del daño que alega le causaría la ejecución de la sentencia; es decir, que no coloca a este tribunal en condiciones de poder establecer cuáles perjuicios le puede causar su ejecución, ni tampoco ha aportado las pruebas para que la misma pueda suspenderse. Al respecto, este tribunal se refirió en su Sentencia TC/0255/2013, literal n, diciendo:

(...) no indica cuáles serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida, ni pone en conocimiento del tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

f. Por otro lado, del estudio del expediente que sustenta la petición de suspensión que hace el demandante se ha podido comprobar que el asunto versa sobre una liquidación de astreinte que le fue ordenada cumplir al demandante mediante sentencia, lo que permite apreciar que se trata del pago de una suma de dinero lo que se traduce en cuestiones económicas.

g. Al respecto, el Tribunal ha sentado en estos casos su criterio en numerosas sentencias tales como la TC/0040/12, del 13 de septiembre de 2012, página 5, literal c), en la que estableció:

De que la demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados.

h. Este criterio ha sido reiterado en sentencias como la TC/0058/12, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0258, del cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014); y TC/263, del seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014), entre otras.

i. En ese sentido, este tribunal considera que en asuntos económicos no procede la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que permiten la restitución íntegra de lo ejecutado, en caso de que así lo determine otra decisión, por lo que procede a rechazar la suspensión solicitada.

j. En adición, tras el análisis realizado por este tribunal a la presente solicitud de suspensión y a los documentos que la sustentan, este considera que no se encuentran reunidos los elementos excepcionales que justifiquen su suspensión. Además, el caso se relaciona básicamente con una demanda que tiene envuelta el pago de una suma económica.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 161, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce

Sentencia TC/0201/15. Expediente núm. TC-07-2015-0036, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, incoada por Banco de Reservas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 161, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(12) de marzo de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Banco de Reservas de la República Dominicana, y a la parte demandada, señor Rafael Antonio Genao Madera.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario